



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06045-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO OLIVA IGLESIAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Oliva Iglesias contra la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 29 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura y el Procurador encargado de los asuntos del Ministerio de Agricultura, solicitando que se declare nulo el despido arbitrario del cual ha sido objeto y que en consecuencia, se ordene la reincorporación a sus labores habituales, con el pago de los costos respectivos, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. Señala haber laborado desde el 8 de setiembre de 1997 hasta el 31 de agosto de 2006, en forma permanente e ininterrumpida, resultando aplicable la Ley N.º 24041.
2. Que el Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión deberá dilucidarse en la vía contencioso-administrativa, conforme al fundamento 22 de la STC 0206-2005-PA.
3. Que, por su parte, la segunda instancia confirma la apelada, estimando que de acuerdo a los fundamentos 21, 22 y 24 de la STC 0206-2005-PA, la pretensión se encuentra enmarcada dentro de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041.
4. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06045-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO OLIVA IGLESIAS

5. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
6. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 16 octubre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR